

RESOLUCIÓN
()

Por medio de la cual se reglamenta la producción y comercialización de semillas para siembra en el país y se dictan otras disposiciones

LA GERENTE GENERAL**DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, los literales c y d del artículo 9 del Decreto 1840 de 1994 y el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario –ICA- ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios, material genético animal y semillas para siembra, con el fin de prevenir riesgos que puedan afectar la sanidad agropecuaria y la inocuidad de los alimentos y la producción agropecuaria del país.

Que el ICA es la entidad encargada de conceder, suspender o cancelar licencias, registros, permisos de funcionamiento, comercialización, movilización, importación o exportación de animales, plantas, insumos, semillas, productos y subproductos agropecuarios, lo mismo que imponer las sanciones a que haya lugar, conforme a las normas legales.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, podrá acreditar personas jurídicas del sector oficial o particular, para el ejercicio de actividades relacionadas con la sanidad animal, la sanidad vegetal y el control técnico de los insumos agropecuarios, dentro de las normas y procedimientos que se establezcan para el efecto.

Que el ICA mediante la resolución 970 de 2010 estableció los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país su control y se dictan otras disposiciones.

Que debido a la dinámica de la producción agropecuaria en el país se hace necesario actualizar dicha resolución.

En virtud de lo anterior,

RESOLUCIÓN ()

Por medio de la cual se reglamenta la producción y comercialización de semillas para siembra en el país y se dictan otras disposiciones

RESUELVE:

CAPITULO I

OBJETO, CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTICULO 1. OBJETO: Reglamentar la producción y comercialización de semillas para siembra en el país.

ARTÍCULO 2. CAMPO DE APLICACIÓN: Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la Producción, Comercialización, Importación y/o Exportación de semillas para siembra obtenidas a través de métodos de mejoramiento genético convencional y no convencional, así como a las actividades que desarrollan las Unidades de evaluación agronómica y/o Unidades de investigación en fitomejoramiento.

Se excluye del ámbito de aplicación de la presente resolución, aquellas semillas de variedades locales, cuyo fin no sea la comercialización.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES: Para los efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

- 3.1. ACONDICIONAMIENTO:** Proceso por medio del cual se somete a prelimpieza, secamiento, clasificación, pesaje, empaque, identificación y/o tratamiento el material vegetal cosechado.
- 3.2. CALIDAD DE SEMILLAS:** Conjunto de atributos de la semilla que involucra los factores genético, físico, fisiológico y sanitario.
- 3.3. CERTIFICACION DE SEMILLAS:** Proceso mediante el cual un productor cumpliendo los requisitos establecidos en el registro produce semillas bajo su responsabilidad, mediante control de calidad en todas las etapas de su ciclo, incluyendo el conocimiento del origen genético y el control de generaciones.
- 3.4. COMUNIDAD LOCAL:** Un grupo de personas que viven en la misma zona y que comparten frecuentemente los mismos objetivos, las mismas normas sociales y/o vínculos familiares.
- 3.5. CULTIVAR:** Nombre genérico que se utiliza para referirse indistintamente a variedades, líneas, híbridos y clones que se estén utilizando como materiales comerciales para siembra.

RESOLUCIÓN
()

Por medio de la cual se reglamenta la producción y comercialización de semillas para siembra en el país y se dictan otras disposiciones

- 3.6. **ENSAYOS DE POSCONTROL:** Actividad realizada por el ICA para verificar la identidad, procedencia, pureza varietal y sanitaria de las semillas registradas en el registro nacional de cultivos comerciales.
- 3.7. **ETIQUETA:** Impreso que todo productor de semilla para siembra debe colocar en los respectivos envases y/o empaques con la información exigida en la presente Resolución según su categoría.
- 3.8. **GENEALOGÍA:** Identificación de los progenitores que intervienen en la formación de un cultivar.
- 3.9. **GENOTIPO:** Constitución genética total de un organismo vivo.
- 3.10. **MATERIAL PARENTAL:** Material genético utilizado para la obtención de híbridos o variedades.
- 3.11. **MATERIAL VEGETAL MICROPROPAGADO:** Son los individuos botánicos con destino al establecimiento de cultivos, provenientes de un órgano reproductivo asexual y que para efectos de la presente Resolución son considerados semillas para la siembra.
- 3.12. **MATERIAL VEGETAL DE PROPAGACIÓN:** Todo material vegetal viable que se use para multiplicación
- 3.13. **ORGANISMO GENÉTICAMENTE MODIFICADO (OGM):** Cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la tecnología de ADN recombinante, sus desarrollos o avances, así como sus partes, derivados o productos que los contengan, con capacidad de reproducirse o de transmitir información genética. Se incluyen dentro de este concepto los Organismos Vivos Modificados (OVM) al cual se refiere el Protocolo de Cartagena sobre seguridad en la biotecnología.
- 3.14. **PLÁNTULAS O PLANTAS DE VIVERO:** Son los individuos botánicos con destino al establecimiento de cultivos provenientes de un órgano reproductivo sexual o asexual y que para efectos de la presente Resolución son considerados semillas para la siembra.
- 3.15. **PRODUCTOR DE SEMILLA PARA SIEMBRA:** Toda persona natural o jurídica que se dedica a la producción y/o multiplicación de semillas, plántulas o plantas de vivero para ser comercializado para siembra en el país.

RESOLUCIÓN ()

Por medio de la cual se reglamenta la producción y comercialización de semillas para siembra en el país y se dictan otras disposiciones

- 3.16. PRUEBAS DE EVALUACIÓN AGRONÓMICA DE GENOTIPOS:** Es un procedimiento experimental, realizado por el solicitante, mediante el cual varios genotipos se siembran en diferentes localidades en una misma subregión natural para determinar el grado de adaptación de cada uno de ellos respecto a los genotipos comerciales usados como testigos, utilizando un diseño experimental con repeticiones.
- 3.17. REEMPAQUE DE SEMILLA:** Actividad que realiza el productor o importador para empaquetar semillas para la comercialización en presentaciones diferentes a la original autorizada en el registro.
- 3.18. REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES:** Inscripción ante el ICA de cultivares con el fin de autorizar su producción y comercialización para la subregión agroecológica donde fueron previamente evaluados y aprobados.
- 3.19. RÓTULO:** Información general que indica lo que contienen los envases o empaques de acuerdo con lo establecido en la presente resolución. Esta información debe ser adherida o impresa en los respectivos envases o empaques por productores o importadores.
- 3.20. SEMILLA PARA SIEMBRA:** Es el óvulo fecundado y maduro o cualquier otra parte vegetativa de la planta que se use o pretenda ser usado para la siembra y/o propagación.
- 3.21. SEMILLA BÁSICA:** Es la semilla obtenida a partir de la semilla genética, producida bajo la supervisión de un fitomejorador o entidad creadora del cultivar, sometida al proceso de certificación y que cumpla los requisitos para esta categoría.
- 3.22. SEMILLA CERTIFICADA:** Es aquella proveniente de semilla básica, o de semilla registrada, sometida al proceso de certificación y que cumple con los requisitos establecidos para esta categoría de semillas.
- 3.23. SEMILLA ÉLITE:** Tubérculos obtenidos en invernadero o casa de malla por la multiplicación de esquejes o minitubérculos Súper-Élite
- 3.24. SEMILLA GENÉTICA:** Semilla producida como resultado de un programa de fitomejoramiento por el obtentor o la entidad que desarrolla una variedad y que se utiliza para conservar el cultivar o producir la semilla básica.
- 3.25. SEMILLA REGISTRADA:** Semilla que se ha producido a partir de la semilla básica, sometida al sistema de certificación, producida de tal forma que mantenga la pureza e identidad genética y cumpla con los requisitos

RESOLUCIÓN ()

Por medio de la cual se reglamenta la producción y comercialización de semillas para siembra en el país y se dictan otras disposiciones

establecidos para esta categoría. Es fuente de la semilla certificada.

- 3.26. SEMILLA SELECCIONADA:** Semilla destinada a la producción de cultivos que no ha sido producida bajo control de generaciones.
- 3.27. SEMILLA SUPERELITE:** Minitubérculos y/o esquejes obtenidos de plantas que se han originado por propagación **in vitro** (plantas madres) procedentes del material inicial.
- 3.28. UNIDAD DE EVALUACIÓN AGRONÓMICA:** Personas naturales o jurídicas que realizan las pruebas de evaluación en campo de los materiales genéticos producidos o importados, cumpliendo los parámetros establecidos en la legislación vigente.
- 3.29. UNIDAD DE INVESTIGACIÓN EN FITOMEJORAMIENTO:** Personas naturales o jurídicas que realiza actividades de investigación en mejoramiento genético.
- 3.30. VARIEDADES LOCALES:** Semillas conservadas a través del tiempo y producidas por comunidades locales con características bien definidas, genéticamente heterogéneas y reconocidas en su localidad. No se caracterizan como sustancialmente similares a los cultivares comerciales.

CAPITULO II

DE LOS SISTEMAS DE PRODUCCION DE SEMILLAS PARA SIEMBRA

ARTICULO 4. SISTEMA DE PRODUCCION DE SEMILLAS CERTIFICADA: Es un proceso de producción de semillas el cual dispone de control de generaciones, cumpliendo los procedimientos, normas y tolerancias permitidos para cada especie y categoría de semillas, así como con la calidad genética, física, fisiológica y fitosanitaria establecidos por el ICA.

Para efectos del sistema de certificación de semillas se consideran las siguientes categorías:

- 4.1** Para la producción de semillas de origen sexual: Básica, Registrada y Certificada.
- 4.2** Para la producción de semillas de origen asexual: Súper-élite, Élite, Básica, Registrada y Certificada.

RESOLUCIÓN ()

Por medio de la cual se reglamenta la producción y comercialización de semillas para siembra en el país y se dictan otras disposiciones

Para efecto de la producción y comercialización de semillas en todo el territorio nacional, los productores registrados para estos fines deberán cumplir con los requisitos establecidos para cada especie.

La semilla destinada a exportación en las diferentes categorías establecidas conforme a un sistema de certificación de semillas, tal como el sistema de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, OECD; el de la Asociación Oficial de Agencias de Certificación de Semillas, AOSCA en los Estados Unidos, o el de la Unión Europea, cuando así lo exijan los respectivos convenios suscritos con la República de Colombia será certificada por el ICA.

ARTICULO 5. SISTEMA DE PRODUCCION DE SEMILLAS SELECCIONADA: Es un proceso de producción de semillas que no dispone de control de generaciones y cuyos productores registrados para estos fines, cumplen con los requisitos establecidos por el ICA según su reglamentación para cada especie.

CAPITULO III.

DEL REGISTRO COMO PRODUCTOR, COMERCIALIZADOR, IMPORTADOR Y/O EXPORTADOR DE SEMILLA PARA SIEMBRA EN EL PAÍS, ASÍ COMO DEL REGISTRO DE LAS UNIDADES DE EVALUACIÓN AGRONÓMICA Y UNIDADES DE INVESTIGACIÓN EN FITOMEJORAMIENTO.

ARTICULO 6. DE LOS REGISTROS DE ACTIVIDADES: Los Productores, Comercializadores, Importadores y/o Exportadores de semillas para siembra en el país, así como las Unidades de evaluación agronómica y Unidades de investigación en fitomejoramiento, sean estas personas naturales o jurídicas, deben registrarse ante el ICA, previa solicitud firmada por la persona natural o el representante legal, según corresponda, cumpliendo con los siguientes requisitos:

REQUISITOS GENERALES:

- 6.1** Certificado de existencia y representación legal si se trata de persona jurídica, expedido por la Cámara de Comercio con fecha no mayor a treinta (30) días calendario a la presentación de la solicitud, matrícula mercantil, RUT o cedula de ciudadanía si se trata de una persona natural.
- 6.2** Documento que acredite la propiedad o tenencia del predio o inmueble donde desarrolla la actividad, indicando teléfono y dirección.
- 6.3** Informar si son cultivares obtenidos a través de procesos de mejoramiento genético convencional o a través de ingeniería genética.

RESOLUCIÓN ()

Por medio de la cual se reglamenta la producción y comercialización de semillas para siembra en el país y se dictan otras disposiciones

- 6.4 Informar si la comercialización de semillas para siembra se realiza directamente o a través de terceros.
- 6.5 Indicar la ubicación de los sitios de almacenamiento de semillas.
- 6.6 Informar las especies, categorías y cultivares de semilla a producir, comercializar, almacenar, importar, exportar, evaluar y/o investigar según corresponda.
- 6.7 Copia del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

ARTICULO 7. REQUISITOS ESPECIFICOS: Además de los requisitos establecidos en el artículo 6, según la actividad deberán:

7.1 PRODUCTOR DE SEMILLA: Según el sistema de producción deberá cumplir con los siguientes requisitos:

7.1.1 Productor de Semilla Certificada: Para obtener el registro el interesado deberá contar con:

- a) Equipos para el control interno de calidad para el caso de semilla sexual Muestreador, Homogenizador, Determinador de humedad, Balanza, Germinador y Descascarador, este último para el caso de arroz.
- b) Documento que acredite la asistencia técnica y el control de las labores de producción en campo y/o laboratorio, invernadero y acondicionamiento, suscrita con un ingeniero agrónomo o agrónomo anexando copia de la tarjeta profesional, con experiencia en las especies que va a producir.
- c) Proyecto de empaque y rotulado en original y copia, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.
- d) Programa de mantenimiento de pureza varietal, para lo cual el productor debe presentar los protocolos establecidos acordes con la especie, para el caso de la producción y comercialización de semilla de categoría Súper Élite, Élite o Básica.
- e) Campos de producción de semilla básica para el caso de semilla asexual y camas en casa de malla o bajo invernadero para el caso de la producción de semilla sexual.

El registro de productor de semilla certificada faculta a su titular para Importar y exportar semillas de las diferentes especies y categorías aprobadas en su registro.

RESOLUCIÓN ()

Por medio de la cual se reglamenta la producción y comercialización de semillas para siembra en el país y se dictan otras disposiciones

7.1.2 Productor de Semilla Seleccionada: Para obtener el registro el interesado deberá contar con:

- a) Documento que acredite la asistencia técnica y el control de las labores de producción en campo y/o laboratorio, invernadero y acondicionamiento, suscrita con un ingeniero agrónomo o agrónomo anexando copia de la tarjeta profesional, con experiencia en las especies que va a producir.
- b) Proyecto de empaque y rotulado en original y copia, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

7.1.3 Además de las anteriores disposiciones los productores de semilla de los sistemas certificado y seleccionado, deberán cumplir con lo siguiente:

7.1.3.1 Del acondicionamiento:

- a) Indicar la ubicación de las plantas destinadas al acondicionamiento de las semillas, relacionando los procesos generales de producción y almacenamiento según la especie. En caso de no poseer equipos para el acondicionamiento de semillas, deberá presentar contrato suscrito con un productor registrado ante el ICA.
- b) Contar con los siguientes equipos de acondicionamiento: Báscula, Prelimpiadora, Secador, Clasificadora, Mesa de gravedad (dependiendo de la especie), Tratadora, Cosedora, Desmotadora y/o Deslintadora, este último para el caso de algodón.
- c) Contar con las siguientes instalaciones para el acondicionamiento de las semillas: Zona de recibo, Bodegas de almacenamiento de semilla y Estibas.

7.1.3.2 De la producción de material vegetal micropropagado

- a) Indicar ubicación del(los) laboratorio(s), casa de mallas e invernadero(s), destinados a la producción.
- b) Contar con personal profesional necesario para la dirección y control de las labores de producción.
- c) Contar con Instalaciones según las actividades a realizar así: laboratorio, casa de malla con aislamiento para insectos vectores y/o invernadero dependiendo de las especies y fases a producir.
- d) Contar con los siguientes equipos: Cámara de flujo laminar, autoclave, cuarto aislado de mantenimiento in vitro, sistema propio o contratado de análisis patológico o serológico, balanza analítica,

RESOLUCIÓN
()

Por medio de la cual se reglamenta la producción y comercialización de semillas para siembra en el país y se dictan otras disposiciones

equipo para tratamiento de agua y/o equipo para el control interno de calidad dependiendo de las especies y fases a producir.

PARÁGRAFO: Para las especies que estén en el sistema de semilla seleccionada con énfasis en plantas de vivero, el productor de semillas deberá cumplir además con los requisitos específicos estipulados en las normas de producción de las respectivas especies.

7.1.3.3 De la producción de plántulas o plantas de vivero:

- a) Indicar ubicación del laboratorio, casa de malla, viveros o invernaderos, que integren el sistema de producción del material vegetal.
- b) Contar con personal profesional necesario para la dirección y control de las labores de producción.

7.1.3.4 Dependiendo de las especies y fases a producir, deberá poseer como mínimo lo siguiente:

- a) Instalaciones acorde con las necesidades, actividades a realizar y capacidad física, las cuales deben estar delimitadas respecto a las áreas de:

- ✓ Laboratorio
- ✓ Casa de malla con aislamiento para insectos
- ✓ Invernaderos
- ✓ Viveros
- ✓ Zona de recibo
- ✓ Bodegas de almacenamiento de semilla, insumos, material vegetal, material de trabajo, material de empaque o transporte de plantas.

- b) Equipos de sistema de riego, para las camas de germinación, de semilleros, de enraizamiento y/o camas de crecimiento y equipo para la aplicación de agroquímicos.
- c) Respecto del área geográfica: tener disponibilidad para el suministro de agua, ubicación del vivero, presentar la certificación de uso expedida por la autoridad competente, disponer de drenaje, áreas protegidas contra vientos o cortinas rompivientos y umbráculos para protección de incidencia de luz solar directa y lluvia.

RESOLUCIÓN ()

Por medio de la cual se reglamenta la producción y comercialización de semillas para siembra en el país y se dictan otras disposiciones

- 7.2 COMERCIALIZADOR DE SEMILLAS:** Cumplir los requisitos generales y con las disposiciones establecidas por el ICA en la Resolución 1167 de 2010 o aquella que la modifique o sustituya.
- 7.3 IMPORTADOR DE SEMILLAS:** Informar el destino de los materiales a importar y el proyecto de empaque y rotulado en original y copia.
- 7.4 UNIDAD DE INVESTIGACIÓN EN FITOMEJORAMIENTO:**
- 7.4.1** Relacionar el personal profesional que conforma el departamento técnico necesario para la dirección y el control de labores, adjuntando hoja de vida donde se acredite capacitación y experiencia en mejoramiento genético para las especies solicitadas y evaluación de germoplasma; anexando documentos donde demuestre relación contractual.
 - 7.4.2** Informar sobre las instalaciones y equipos para las actividades de investigación y evaluación en laboratorio, invernadero y campo.
 - 7.4.3** Presentar los protocolos de los procesos de investigación en mejoramiento genético que desarrollaran de acuerdo a la especie solicitada.

El registro otorgado para la Unidad de Investigación en Fitomejoramiento, faculta a su titular para:

- a.** Acceder a recursos germoplásmicos de propiedad del Estado o financiados por éste, cumpliendo las normas vigentes sobre la materia.
- b.** Importar las semillas de las mismas especies aprobadas en su registro, requeridas para investigación.
- c.** Funcionar como parte integral de la organización de un productor de semillas registrado o como entidades independientes, para su propia investigación y/o la prestación de servicios a terceros.
- d.** Realizar las pruebas de evaluación agronómica de que trata la presente Resolución.

7.5 UNIDAD DE EVALUACIÓN AGRONÓMICA:

- 7.5.1** Relación del personal profesional que conforma el departamento técnico necesario para la realización de las pruebas de evaluación agronómica, adjuntando hoja de vida donde se acredite la experiencia en el área de evaluación agronómica, para las especies solicitadas; anexando documentos donde demuestre relación contractual. .

RESOLUCIÓN ()

Por medio de la cual se reglamenta la producción y comercialización de semillas para siembra en el país y se dictan otras disposiciones

- 7.5.2 Contar con Instalaciones y/o equipos de laboratorio para las evaluaciones físicas, bioquímicas, culinarias e industriales para las especies que lo requieran.
- 7.5.3 Informar zonas agroecológicas en las cuales se va a prestar el servicio de pruebas de evaluación agronómica.

ARTICULO 8. TRÁMITE PARA EXPEDICIÓN DEL REGISTRO: La Subgerencia de Protección Vegetal del ICA a través de la Dirección Técnica de Semillas, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de registro, revisará la información y documentos relacionados de los artículos 6 y 7 de la presente Resolución, según corresponda, y exigirá al interesado cuando haya lugar a ello, aclarar la información o allegar documentos adicionales, para lo cual podrá conceder un plazo máximo hasta de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación.

Vencido este término si el interesado no ha aclarado la información o enviado los documentos requeridos, se considerará que desiste de la solicitud y el ICA procederá a la devolución de la misma con sus respectivos soportes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 9. VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN: Cumplido el requerimiento mencionado en el artículo anterior, la Dirección Técnica de Semillas dispondrá hasta de treinta (30) días hábiles para realizar la visita técnica de verificación de los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 5 de la presente resolución, según corresponda.

Como resultado de la visita se elaborará un acta que deberá ser suscrita por ambas partes, en la cual constará el correspondiente concepto técnico que podrá ser aprobado, aplazado o rechazado y formará parte integral del soporte para la expedición del registro.

Si el concepto técnico es aprobado, la Dirección Técnica de Semillas, procederá a expedir el correspondiente registro mediante resolución motivada.

Si el concepto técnico es aplazado, el solicitante del registro deberá dar cumplimiento al o los requerimientos solicitados por el ICA, para lo cual tendrá un plazo de hasta sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de realización de la visita técnica. Una vez cumplidos dichos requerimientos, la persona deberá informar al ICA con el fin de programar una nueva visita de verificación, la cual se realizará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción del cumplimiento de requerimientos.

RESOLUCIÓN ()

Por medio de la cual se reglamenta la producción y comercialización de semillas para siembra en el país y se dictan otras disposiciones

Si realizada la visita de verificación por parte del ICA, el solicitante no ha dado cumplimiento al o los ajustes respectivos dentro del término mencionado, se considerará desistida la solicitud procediendo mediante oficio a la devolución de la misma con sus respectivos anexos dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que pueda realizar una nueva solicitud con el lleno de todos los requisitos aquí exigidos.

Si el concepto técnico es rechazado, el ICA mediante oficio devolverá al interesado la respectiva documentación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos establecido en la presente Resolución.

ARTÍCULO 10. EXPEDICIÓN DEL REGISTRO: La Subgerencia de Protección Vegetal del ICA, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la expedición del concepto favorable de la visita técnica de verificación, expedirá mediante acto administrativo debidamente motivado el registro correspondiente a la actividad solicitada.

ARTÍCULO 11. MODIFICACIÓN DEL REGISTRO: El titular del registro deberá solicitar la modificación del mismo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de cualquier cambio en la información que haya dado lugar a la obtención del registro inicial. Para ello debe actualizar la información y/o los documentos necesarios.

ARTÍCULO 12. CANCELACIÓN DEL REGISTRO: El registro de productor, importador y/o exportador de semilla para siembra en el país, así como del registro de las unidades de evaluación agronómica y unidades de investigación en fitomejoramiento podrá ser cancelado bajo una de las siguientes circunstancias:

- 12.1 A solicitud del titular del registro.
- 12.2 Por la no solicitud de modificación del registro ante el ICA, cuando se presenten cambios en la información que haya dado lugar a la obtención del registro inicial.
- 12.3 Por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución.
- 12.4 Por no informar al ICA las ventas efectuadas durante dos años consecutivos.

RESOLUCIÓN ()

Por medio de la cual se reglamenta la producción y comercialización de semillas para siembra en el país y se dictan otras disposiciones

CAPITULO IV

DE LAS PRUEBAS DE EVALUACION AGRONOMICA Y SEMICOMERCIAL

ARTÍCULO 13. PRUEBAS DE EVALUACIÓN AGRONÓMICA: Todo cultivar, para ser comercializado para siembra en el país, debe previamente ser evaluado agronómicamente en las subregiones agroecológicas donde se desee comercializar y según la especie, se producirá o importará semilla certificada o seleccionada, previa inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales del ICA. Estas pruebas serán realizadas por Unidades de Evaluación Agronómica o por Unidades de Investigación en Fitomejoramiento registradas ante el ICA, de acuerdo con los requisitos para cada especie.

13.1 Requisitos para el establecimiento de la prueba. El interesado debe presentar solicitud ante la Dirección Técnica de Semillas con la siguiente información y documentos:

- 13.1.1** Nombre o razón social y dirección, citando el número y fecha de la Resolución del ICA mediante la cual se le otorgó el registro como Unidad de Evaluación Agronómica o Unidad de Investigación en Fitomejoramiento.
- 13.1.2** Identificación de los genotipos (nombre y/o código) y su lugar de procedencia. Si se trata de un cultivar protegido por derecho de obtentor, debe presentar la autorización del obtentor para evaluar sus materiales.
- 13.1.3** Genealogía y la metodología empleada.
- 13.1.4** Información de las características de los cultivares provenientes de las pruebas de observación y rendimiento.
- 13.1.5** Subregiones agroecológicas donde se van a evaluar los genotipos.
- 13.1.6** Información sobre la ubicación de los lugares donde se sembrarán las pruebas.
- 13.1.7** Copia del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

13.2 Trámite de la Prueba. En las pruebas de evaluación agronómica los cultivares deben ser comparados con uno o más testigos escogidos entre los cultivares inscritos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales para la misma subregión o que tengan las características particulares para las cuales se está evaluando.

El número de genotipos para la prueba que se realice en las diferentes subregiones agroecológicas de interés se considerará fijo. Sin embargo, a petición del solicitante y por una sola vez, en la prueba inicial o en las pruebas

RESOLUCIÓN ()

Por medio de la cual se reglamenta la producción y comercialización de semillas para siembra en el país y se dictan otras disposiciones

de ampliación para otras subregiones, se podrán adicionar al listado original hasta dos nuevos genotipos. Así mismo, se podrá evaluar en las pruebas de ampliación menor cantidad de los genotipos, pero en ningún caso se podrá superar el número máximo que es diez (10) genotipos para todas las especies, incluyendo los testigos.

El solicitante dispondrá hasta de noventa (90) días hábiles una vez finalizada ésta, para presentar el informe con los resultados obtenidos a la Dirección Técnica de Semillas del ICA. Cuando considere que presenta condiciones favorables para la aprobación de uno o más genotipos, podrá, bajo su responsabilidad, realizar incrementos de semillas para disponer de la adecuada oferta del cultivar, siempre y cuando lo solicite al ICA.

Los cultivares de origen nacional o extranjero destinados a la producción de semilla en el país con destino exclusivo a la exportación para ser certificados por el ICA deben estar inscritos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales con la respectiva información del material a certificar, sin ser sometidos a Pruebas de Evaluación Agronómica.

13.3 Aprobación de la Prueba. El ICA dispondrá de treinta (30) días hábiles después de recibir el informe para establecer la fecha en la cual el solicitante sustentará los resultados.

El concepto será favorable cuando los cultivares evaluados sean iguales o superiores estadísticamente a los testigos al menos en una característica, o posean otras características agronómicas o económicas deseables no presentes en los cultivares comerciales testigo, ya sean éstas al manejarse individualmente o como sistema, de conformidad con las normas específicas para cada cultivo.

La evaluación agronómica y adaptación en las subregiones agro-ecológicas de los cultivares para la comercialización de semilla Certificada y Seleccionada, será de responsabilidad del respectivo productor o importador según el caso, cuyo informe debe presentar al ICA previa inscripción del cultivar, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en esta Resolución.

ARTICULO 14. PRUEBA SEMICOMERCIAL: Con el fin de determinar su comportamiento en áreas de mayor extensión el mejor y los mejores genotipos participantes en la prueba de evaluación agronómica se sembraran en un área mínima de una (1) hectárea por cada genotipo, como mínimo en tres localidades por subregión. Estas pruebas no serán exigidas para cultivares de hortalizas, frutales, forrajes, ornamentales y forestales.

RESOLUCIÓN ()

Por medio de la cual se reglamenta la producción y comercialización de semillas para siembra en el país y se dictan otras disposiciones

CAPITULO V

DEL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES

ARTÍCULO 15. REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES: Se deberá registrar ante el ICA los cultivares que se pretendan producir, importar y/o comercializar, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- 15.1** Resultados de las pruebas de evaluación agronómica, indicando subregiones naturales en las cuales fue evaluado y aprobado el material.
- 15.2** Suministrar la siguiente información y documentación para la inscripción de cultivares:
 - 15.2.1** Nombre común, científico y comercial.
 - 15.2.2** Nombre o código experimental, igual para las diferentes subregiones agroecológicas.
 - 15.2.3** Genealogía.
 - 15.2.4** Metodología utilizada para su obtención: convencional (incluidas la selección de mutaciones espontáneas o inducidas artificialmente) o no convencional (si es por ingeniería genética).
 - 15.2.5** Creador u obtentor.
 - 15.2.6** Titular del registro.
 - 15.2.7** Especialistas que intervinieron en la creación del material.
 - 15.2.8** Características morfológicas.
 - 15.2.9** Caracteres cuantitativos y cualitativos.
 - 15.2.10** Comportamiento en relación con plagas.
 - 15.2.11** En caso de híbridos, incluir las características cuantitativas y cualitativas de los parentales.
 - 15.2.12** Para híbridos dobles o triples describir las características morfológicas, cuantitativas y cualitativas de los parentales y de las líneas que conforman estos híbridos.
 - 15.2.13** Para cultivares foráneos, indicar país de origen, fecha de ingreso al país y anexar copia del permiso fitosanitario con el cual se autorizó su ingreso.
- 15.3** Informar las características del cultivar para el registro de cada subregión agroecológica donde fue evaluado, de acuerdo con las normas estipuladas para cada especie.

PARÁGRAFO 1. Ninguna persona distinta a la que haya realizado o contratado las Pruebas de Evaluación Agronómica a efectos de registrar un cultivar podrá sin autorización de esta última, solicitar la producción y/o comercialización de semilla

RESOLUCIÓN ()

Por medio de la cual se reglamenta la producción y comercialización de semillas para siembra en el país y se dictan otras disposiciones

de esa variedad durante un período de tres años contados a partir de la fecha en que se inscriba la variedad en el Registro Comercial.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los tres (3) años a que hace alusión el presente Artículo, una tercera persona podrá desarrollar nuevas Pruebas de Evaluación Agronómica y obtener inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales siempre y cuando los materiales objeto de evaluación no estén protegidos bajo Certificado de Obtentor o con solicitud de Derechos de Obtentor.

PARÁGRAFO 3. Después de los tres (3) años de inscrita esa variedad en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales y si no está protegida por Certificado de Obtentor según la Decisión 345 de la Comunidad Andina, o la que la modifique o sustituya, cualquier productor o importador de semilla, previa comprobación de que se trata del mismo material, podrá utilizar la información del Registro Nacional de Cultivares Comerciales para la producción y/o comercialización de semillas, en cuyo caso deberá utilizar el nombre comercial registrado.

ARTICULO 16. TRÁMITE PARA EXPEDICIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES: La Subgerencia de Protección Vegetal del ICA a través de la Dirección Técnica de Semillas, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de registro, revisará la información y documentos relacionados en el artículo 13 de la presente Resolución, según corresponda, y exigirá al interesado cuando haya lugar a ello, aclarar la información o allegar documentos adicionales, para lo cual podrá conceder un plazo máximo hasta de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación.

Vencido este término si el interesado no facilita dentro de este plazo el material o los documentos exigidos y no puede justificarlo válidamente, se considerará que desiste de la solicitud y el ICA procederá a la devolución de la misma con sus respectivos soportes, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Resolución.

El interesado en registrar el cultivar contara con un plazo de hasta un (1) año para registrar el mismo, término que empezará a contar después del cumplimiento de todos los requisitos establecidos para obtener el registro.

ARTÍCULO 17. EXPEDICIÓN DEL REGISTRO. La Subgerencia de Protección Vegetal del ICA expedirá mediante acto administrativo debidamente motivado el registro correspondiente a la actividad solicitada.

RESOLUCIÓN
()

Por medio de la cual se reglamenta la producción y comercialización de semillas para siembra en el país y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 18. MODIFICACIÓN DEL REGISTRO. El titular del registro del cultivar deberá solicitar la modificación del mismo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de cualquier cambio en la información que haya dado lugar a la obtención del registro inicial. Para ello debe actualizar la información y/o los documentos necesarios.

ARTÍCULO 19. CANCELACIÓN DEL REGISTRO. El registro nacional de cultivares comerciales podrá ser cancelado bajo una de las siguientes circunstancias:

- 19.1** A solicitud del titular del registro.
- 19.2** Por la no solicitud de modificación del registro ante el ICA, cuando se presenten cambios en la información que haya dado lugar a la obtención del registro inicial.
- 19.3** Por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución.

CAPITULO VI

DEL ROTULADO, LA ETIQUETA Y REEMPAQUE DE SEMILLA

ARTICULO 20. ROTULADO Y ETIQUETA: Los productores y los importadores de semilla para siembra deben colocar una etiqueta con la información exigida en las normas establecidas en la presente Resolución, en la cual se indique la calidad del material que está comercializando y cuya información será de su responsabilidad.

El rótulo y la etiqueta, deben contener la siguiente información:

- 20.1** La etiqueta deberá colocarse en empaque o envase nuevo y en buen estado, que asegure su protección durante el transporte y almacenamiento en condiciones normales, no podrá ser quitado y/o readherido.
- 20.2** Las etiquetas podrán ser de característica adhesiva y proporcional al tamaño del envase.
- 20.3** El rotulado para semilla certificada y seleccionada deberá estar escrito en castellano, dependiendo de la especie producida y del sistema de mercadeo por tipo de envase y tamaño se deberá indicar:
 - 20.3.1** Nombre del productor.
 - 20.3.2** Número del registro del productor.
 - 20.3.3** Nombre común de la especie.
 - 20.3.4** Nombre comercial del cultivar.
 - 20.3.5** Peso neto de la semilla en kilogramos o número de semillas por envase al empacar.

RESOLUCIÓN ()

Por medio de la cual se reglamenta la producción y comercialización de semillas para siembra en el país y se dictan otras disposiciones

- 20.3.6 Categoría de la semilla.
 - 20.3.7 Tratamiento: Cuando el tratamiento se haga con sustancia nociva a la salud humana o animal, deberá agregarse en el rótulo el símbolo de muerte en un lugar claramente visible y la frase: "No Apta para el Consumo Humano o Animal", "Tratada con Veneno".
 - 20.3.8 Especificar si es variedad o híbrido.
 - 20.3.9 Cuando se trate de materiales OVM, deberá tener impreso y claramente visible la siguiente frase "Organismo Genéticamente Modificado".
 - 20.3.10 Dirección del vivero (departamento, municipio).
 - 20.3.11 Identificación del portainjerto, cuando lo hubiese.
- 20.4** Todo empaque correspondiente a un lote de semilla deberá portar una etiqueta del color de la categoría a la cual pertenece y que garantiza la calidad de la semilla allí contenida, así:
- 20.4.1 Verde oscuro: Súper-élite.
 - 20.4.2 Verde claro: Élite.
 - 20.4.3 Blanco: Básica.
 - 20.4.4 Rosado: Registrada.
 - 20.4.5 Azul: Certificada.
 - 20.4.6 Amarilla: Seleccionada.
- 20.5** La etiqueta para semilla certificada que se comercialice empacada en sacos, deberá llevar la siguiente información:
- 20.5.1 Lote.
 - 20.5.2 Categoría de la semilla en forma destacada.
 - 20.5.3 Nombre del productor.
 - 20.5.4 Nombre común de la especie.
 - 20.5.5 Nombre del cultivar.
 - 20.5.6 Semilla pura (%).
 - 20.5.7 Mezcla varietal (Sem/kg).
 - 20.5.8 Malezas prohibidas, nocivas y comunes (Sem/kg).
 - 20.5.9 Semillas de otros cultivos (Sem/kg).
 - 20.5.10 Germinación (%).
 - 20.5.11 Humedad (%).
 - 20.5.12 Fecha de análisis (Día - Mes - Año).
- 20.6** La etiqueta para semilla seleccionada que se comercialice empacada en sacos, deberá llevar la siguiente información:
- 20.6.1 Semillas empacadas en sacos o envasadas en tarros o sobres.
 - 20.6.2 Las palabras "semilla seleccionada" en forma destacada.

RESOLUCIÓN ()

Por medio de la cual se reglamenta la producción y comercialización de semillas para siembra en el país y se dictan otras disposiciones

20.6.3 Nombre y dirección del productor o importador.

20.6.4 Nombre común de la especie.

20.6.5 Nombre del cultivar.

20.6.6 Número de registro de productor o importador.

20.6.7 Número de identificación del lote.

20.6.8 Semilla pura (%).

20.6.9 Germinación (%).

20.6.10 Semilla pura germinada (% mínimo) para el caso de las gramíneas forrajeras.

20.6.11 Fecha del análisis de calidad.

20.6.12 Especificar si es variedad o híbrido.

20.6.13 Tener impreso en el envase en forma clara la leyenda "semilla para experimentación" cuando se trate de materiales vegetales para fines experimentales.

20.7 Incluir en las etiquetas de los empaques o envases la palabra "mezcla" indicando los nombres y porcentajes de cada uno de los componentes cuando se trate de un lote de semilla de gramíneas o leguminosas forrajeras, que se encuentre constituido por un conjunto de dos o más especies, líneas o variedades. La producción, manejo y comercialización de las semillas con las características de "mezcla" tendrán una justificación técnica que deberá ser sustentada oportunamente.

20.8 Incluir en la etiqueta de la semilla importada los parámetros de calidad de certificación del país de origen.

ARTICULO 21. REEMPAQUE DE SEMILLAS: Todo productor o importador de semillas que necesite realizar operaciones de reempaque con destino a la venta en presentaciones diferentes a la original, deberá obtener la respectiva autorización del ICA, adjuntando lo siguiente:

21.1 Nombre y dirección del solicitante.

21.2 Especies objeto de reempaque.

21.3 Descripción y ubicación de las instalaciones y equipos para realizar el reempaque.

21.4 Presentación del reempaque (tipo y volúmenes de los empaques).

21.5 Copia del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

PARÁGRAFO: El envase del reempaque deberá estar debidamente rotulado con la misma información del empaque original, con la única excepción de la nueva cantidad de semilla empacada. La etiqueta deberá contener además, el número del acto administrativo que autoriza el reempaque.

RESOLUCIÓN
()

Por medio de la cual se reglamenta la producción y comercialización de semillas para siembra en el país y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 22. IMPORTACIONES CON FINES DE INVESTIGACIÓN: Las importaciones de semillas con fines de investigación y/o ensayos no requerirán el muestreo para análisis de calidad. Las cantidades máximas autorizadas serán las admitidas en las normas específicas para cada especie y deberán cumplir los requisitos fitosanitarios establecidos por el ICA.

Adicionalmente el importador se sujetará a lo autorizado por el ICA, respecto a:

1. Cantidades máximas de muestras de semillas para las diferentes especies que se evalúen agrónomicamente en el país.
2. El ingreso de semillas de cultivares no registrados y en cantidades establecidas de acuerdo con los fines del uso.
3. Muestras de semillas en cantidades mayores a las establecidas según la especie, previa sustentación técnico-científica y cantidades máximas de muestras de semillas para las especies no consideradas expresamente en la presente Resolución.
4. Cuarentena abierta y/o cerrada.

CAPITULO VII

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 23. OBLIGACIONES: Las personas naturales o jurídicas objeto de la presente resolución están obligados a:

23.1 OBLIGACIONES GENERALES:

- 23.1.1** Cumplir con los requisitos establecidos en las normas vigentes sobre bioseguridad cuando se vaya a producir o importar semilla de cualquier especie de materiales mejorados a través de técnicas de ingeniería genética (OVM).
- 23.1.2** Demostrar ante el ICA la autorización del obtentor para usar y/o multiplicar un cultivar que se encuentre protegido bajo el régimen de protección a los derechos de obtentor de variedades vegetales.
- 23.1.3** Garantizar el mantenimiento de los cultivares autorizados en su registro, llevando a cabo los procedimientos para la conservación de la pureza varietal y contando con el personal técnico capacitado para el efecto.
- 23.1.4** Comercializar semillas que tengan superado el estado de latencia.
- 23.1.5** Comercializar semillas que cumplan con los requisitos establecidos respecto de rotulado y etiqueta.

RESOLUCIÓN ()

Por medio de la cual se reglamenta la producción y comercialización de semillas para siembra en el país y se dictan otras disposiciones

- 23.1.6 Comercializar las semillas correspondientes a cultivares autorizados en subregiones agroecológicas aprobadas en las pruebas de evaluación agronómica;
- 23.1.7 Almacenar las semillas para siembra en condiciones favorables que preserven su calidad.
- 23.1.8 Almacenar y/o comercializar semillas a través de las personas autorizadas.
- 23.1.9 Producir, importar, exportar, almacenar y/o comercializar semillas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Cultivares.
- 23.1.10 En la etiqueta no podrán describirse ni presentarse con información que contenga:
 - a) Vocablos, signos, denominaciones, símbolos, emblemas, ilustraciones u otras representaciones gráficas que puedan hacer que dicha información sea falsa, incorrecta, insuficiente o que pueda inducir a equívoco, error, confusión o engaño al consumidor en relación con la verdadera naturaleza, composición, procedencia, tipo, cantidad, calidad, duración, eficacia o forma de uso del producto.
 - b) Atribuya efectos o propiedades que no posea o que no puedan demostrarse.
 - c) Modifique o sobreponga información no aprobada.

24.1. OBLIGACIONES ESPECIFICAS:

24.2.1 PRODUCTORES DE SEMILLA:

- a) Cumplir con los requisitos de calidad genética, fisiológica, física y fitosanitaria para la producción de semilla para siembra establecidos por el ICA en las normas específicas para cada especie.
- b) Responder por la calidad de la semilla para los parámetros genéticos, fisiológicos, sanitarios y otras características complementarias que involucren una especie o cultivar.
- c) Enviar semestralmente al ICA en julio y en enero, la información sobre producción y venta de semillas, diligenciando la forma que para el efecto se encuentre aprobada.
- d) Almacenar, acondicionar o comercializar únicamente cultivares autorizados en su registro.
- e) Contar con un sistema de control interno de calidad en todas las fases de producción.
- f) Cumplir con los requisitos específicos de calidad de las semillas durante los procesos de producción, acondicionamiento y almacenamiento.

RESOLUCIÓN ()

Por medio de la cual se reglamenta la producción y comercialización de semillas para siembra en el país y se dictan otras disposiciones

- g) Los productores de material vegetal micropropagado y/o los plantuladores además de lo anteriormente indicado, deben:
1. Realizar la micropropagación o plantulación a partir de semilla de la categoría superior o igual a la que va a producir.
 2. Registrar en orden cronológico e identificar la producción, la conducción y el manejo del material en cada etapa del proceso.
 3. Registrar en forma consecutiva la comercialización de semillas señalando: fecha, comprador, especie, categoría y cantidad de unidades.

24.2.2 COMERCIALIZADORES DE SEMILLAS:

- a) Obtener su registro ante el ICA y mantenerlo en lugar visible al público.
- b) Comercializar las semillas en los empaques o envases originales de las empresas productoras o importadoras.
- c) Manejar la semilla separada de otros insumos especialmente agroquímicos y fertilizantes.
- d) Responder por la calidad fisiológica y fitosanitaria de las semillas desde el momento de su recepción hasta su entrega.
- e) Comercializar semillas producidas o importadas por personas debidamente registradas ante el ICA.
- f) Los comercializadores de semilla para siembra serán responsables por la calidad fisiológica y fitosanitaria de las semillas desde el momento de su recepción hasta su entrega.

24.2.3 IMPORTADORES DE SEMILLAS:

- a) Importar la semilla con la respectiva etiqueta del país de origen, en el cual se especifique la especie, lote y categoría.
- b) Cumplir las normas fitosanitarias de importación y de calidad que para el efecto tiene establecido o establezca el ICA.
- c) Cumplir con las normas mínimas y requisitos de calidad, establecidos por el ICA para cada especie y categoría.
- d) Almacenar y/o comercializar las semillas importadas en los envases o empaques originales etiquetas del país de origen, salvo que el importador sea autorizado para realizar el reempaque, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos de rotulado y etiqueta.
- e) Colocar una etiqueta adhesiva de color amarillo a los empaques de las semillas cuyos requisitos de calidad impresos en los empaques del país de origen no estén en castellano, la cual deberá contener como mínimo las especificaciones relacionadas en la etiqueta del país de origen y cualquier otra información que la complementa.

RESOLUCIÓN
()**Por medio de la cual se reglamenta la producción y comercialización de semillas para siembra en el país y se dictan otras disposiciones**

- f) Enviar semestralmente al ICA en julio y en enero, la información sobre importación de semillas, diligenciando la forma que para el efecto se encuentre aprobada.
- g) Contar con un sistema de control interno de calidad o suscribir contrato con productores debidamente inscritos o realizar los análisis de calidad en los laboratorios autorizados por el ICA.
- h) Usar la semilla importada únicamente para los fines autorizados.
- i) Importar semillas y/o plantas de vivero que cumplan con las normas respectivas de calidad y los requisitos fitosanitarios cuando haya sido reconocida la equivalencia con los sistemas y procesos de producción establecidos en el país por el ICA.
- j) Responder por el cumplimiento de la información que contiene la etiqueta del país de origen, en caso que los estándares de calidad consignados en la etiqueta del país de origen fuesen superiores a los establecidos en las normas de calidad de semillas reglamentadas por el ICA.
- k) Responder por la calidad de la semilla para los parámetros genéticos, fisiológicos, sanitarios, y otras características complementarias que involucren una especie o cultivar.

24.2.4 EXPORTADORES DE SEMILLAS: Enviar semestralmente al ICA en julio y en enero, la información sobre exportación y venta de semillas, diligenciando la forma que para el efecto se encuentre aprobada.

24.2.5 TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN EN FITOMEJORAMIENTO:

- a) Informar al ICA dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada año, las actividades realizadas, en ejecución o proyectadas.
- b) Realizar actividades de investigación para las especies autorizadas en su registro.
- c) Avalar con su nombre y firma los protocolos de investigación y/o pruebas de evaluación agronómica.
- d) Mantener archivos de los protocolos, informes de actividades y registros de datos de campo.

24.2.6 TITULAR DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN AGRONÓMICA:

- a) Informar al ICA, dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes al cierre de cada año, sobre las actividades realizadas, en vía de ejecución o proyectadas.

RESOLUCIÓN
()

Por medio de la cual se reglamenta la producción y comercialización de semillas para siembra en el país y se dictan otras disposiciones

- b) Realizar actividades de evaluación de las especies y en las áreas agroecológicas autorizadas por el ICA.
- c) Mantener archivos de los protocolos, informes de actividades y registros de datos de campo.
- d) Avalar con su nombre y firma los protocolos y pruebas de evaluación agronómica.
- e) Establecer su propio control interno de calidad.

24.2.7 TITULAR DEL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES.

- a) Cumplir con la reglamentación establecida sobre bioseguridad cuando se trate de cultivares modificados genéticamente.
- b) Inscribir el cultivar en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales para el comercio de las semillas de los cultivares de especies o grupos de especies que cuenten con reglamento específico.
- c) Todo cultivar obtenido por metodologías de mejoramiento como selección de mutaciones espontáneas o inducidas o a través de ingeniería genética, deberá contar con el plan de manejo y bioseguridad de acuerdo con la característica resultante del mejoramiento, establecidos para cada caso solicitado. Este plan se deberá cumplir en la producción, multiplicación, importación o comercialización de semilla.
- d) Presentar al ICA la ficha técnica para el manejo agronómico específico para cada cultivar.
- e) Entregar una muestra del material cuando se lo requiera el ICA
- f) Tener un nombre comercial o código. En caso de un cultivar extranjero, se deberá mantener el nombre original en el Registro Nacional de Cultivares. Si por razones lingüísticas es inadecuado el solicitante deberá proponer otro nombre, informando en el registro los otros nombres con que se conoce la variedad.
- g) Mantener las características del cultivar registrado.

ARTÍCULO 25. PROHIBICIONES: Las personas naturales o jurídicas se abstendrán de:

25.1 Registrar cultivares cuyos nombres:

- 25.1.1** Induzcan a error o a confusión sobre su origen, sea este por país, ciudad y/o región.
- 25.1.2** Induzcan a confusión por las características o valores especiales que den a entender que son de exclusividad de ese material.

RESOLUCIÓN ()

Por medio de la cual se reglamenta la producción y comercialización de semillas para siembra en el país y se dictan otras disposiciones

- 25.1.3** Induzcan a confusión con otros materiales que ya se encuentren en el mercado identificados por un nombre en particular y que de a entender que es derivado o parecido a éstos.
- 25.1.4** Contengan o se acompañen de comparativos o superlativos.
- 25.1.5** Presenten similitud o induzcan a confusión respecto de marcas de fábrica o de comercio, nombres comerciales, denominaciones de variedades protegidas y/o productores de semillas debidamente registrados.
- 25.2** Ejercer actividades de producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, y/o uso de semillas por quienes teniendo registro para tales fines en el ICA los ejerzan sobre cultivares no autorizados.
- 25.3** Almacenar y/o comercializar en empaques que presenten alteraciones que puedan afectar la calidad de la semilla, que no esté debidamente rotulado, que sea ilegible o que no lleve en castellano la etiqueta correspondiente a semilla certificada o seleccionada.
- 25.4** Almacenar semillas en las plantas de acondicionamiento de los productores de semilla certificada que no provengan de campos aprobados.
- 25.5** Almacenar, acondicionar, producir y comercializar semilla de cultivares de lotes distintos a los aprobados y en categorías diferentes a las establecidas.
- 25.6** Realizar tratamiento de semillas con insumos no aprobados para tal fin por el ICA.
- 25.7** Alterar o sustituir la semilla autorizada.
- 25.8** Almacenar, comercializar semillas con calidad diferente a la expresada en la etiqueta.
- 25.9** Realizar la publicidad de los cultivares sin estar ajustada a las características evaluadas y aprobadas en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales.

CAPITULO VIII

DE RESERVA DE LA COSECHA

ARTÍCULO 26. RESERVA DE LA COSECHA: El agricultor interesado en reservar semilla de una variedad protegida de su propia cosecha para usarla como semilla para sembrarla en su misma explotación o cultivo, debe:

- 26.1** Solicitar, autorización al ICA indicando la ubicación y el área del predio donde pretende cultivar.
- 26.2** Tener una única explotación agrícola por ciclo de siembra igual o menor a cinco (5) hectáreas cultivables, dependiendo de la especie.
- 26.3** No haber superado la densidad establecida por especie.
- 26.4** Utilizarla para su propio uso y no entregarla a terceros bajo ningún título.

RESOLUCIÓN
()**Por medio de la cual se reglamenta la producción y comercialización de semillas para siembra en el país y se dictan otras disposiciones**

PARÁGRAFO 1. Para ejercer la reserva de la cosecha se debe demostrar que ha habido agotamiento del derecho del obtentor, respecto a la primera siembra.

PARÁGRAFO 2. Esta autorización no procede para cultivares pertenecientes a especies o géneros frutícolas, ornamentales, forestales y semillas modificadas genéticamente por ingeniería genética u obtenidas por mutaciones espontáneas o inducidas artificialmente.

CAPITULO IX**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 27 CONTROL OFICIAL: Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el predio productor.

PARÁGRAFO. Los titulares de los registros establecidos en la presente resolución están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 28. SANCIONES: El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución se sancionara de conformidad con lo establecido en el Capítulo X del Decreto 1840 de 1994, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 29. VIGENCIA: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la resolución ICA 970 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los

TERESITA BELTRÁN OSPINA

Gerente General